

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 14 de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso ejecutivo No. **1100131050172019 - 00665**, de MARIA CECILIA RÍOS PERALTA contra los señores SANDRA GARCÍA ZAMUDIO y JUAN CARLOS PALOMINO RIVEROS. informando que vencieron los términos concedido en el auto anterior; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos por el C. S. de la J., mediante los acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 114556, y levantándose a partir del 1º de julio de 2020, por el acuerdo PCSJA20-11597 del 15/07/20 por orden del C.S. de la J., fue ordenado el cierre del Edificio Nemqueteba, lo que impedía el acceso al Juzgado, hasta el día 3 de agosto del 2020.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se considera:

Encuentra el Despacho que vencieron los términos concedido en el auto anterior de fecha 4 de agosto del 2020 visible a folio 136 (fl. 148 digital) del expediente.

La parte demandante guardó silencio frente al incidente de nulidad propuesto.

Revisado el caso de estudió, encuentra el Despacho que la parte ejecutada. Presento el día 06 de diciembre del 2019 incidente de nulidad a través de memorial que aparece agregado a folios 110 al 114, (fls. 120-124 digital).

El argumento del incidentante se basa en lo normado en el art. 108 CPL, al considerar que el mandamiento de pago librado por auto del debió ser notificado personalmente a los ejecutados.

Pues bien, el artículo 306 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se

notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Revisado el expediente, se observa que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, fue proferido 01 de agosto del 2019 y se notificó por inserción en estado No.129 del 02 de agosto siguiente (folio (98 y fl. 105 digital) y la solicitud de mandamiento de pago fue presentada por la ejecutante el día 02 de agosto del 2019, tal como se constata con el memorial visible a folio 100, (fl. 108 digital).

Lo anterior significa que la demanda ejecutiva fue presentada dentro del término previsto en el art. 306 del C.G.P., por lo que la notificación del mandamiento de pago debió efectuarse por estado, actuación que se cumplió con sujeción estricta a lo previsto en la norma adjetiva civil y siendo así, ningún reparo puede formularse a la actuación del juzgado; adicional a lo anterior, resulta importante anotar que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario No 2016-522, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada dentro del proceso ordinario que impuso condenas a favor de la ejecutante, providencias que fueron debidamente notificadas a los demandados, por lo tanto, no dable predicar que la notificación del mandamiento de pago debió hacerse de manera personal.

Bastan estas razones para denegar la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de los ejecutados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER seguir adelante el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para cumplan lo ordenado en el auto de fecha 29 de noviembre del 2019 numeral 2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado 101 del 31 de agosto
del 2020.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.